

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00043

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: WILSON JOSE CARRANZA HERNANDEZ.

ACCIONADO: EPS SANITAS

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

WILSON JOSE CARRANZA HERNANDEZ actuando en **nombre propio**, presentó acción de tutela en contra de **EPS SANITAS**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, los cuales consideró vulnerados por el accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que fue diagnosticado con un “tumor benigno lipomatoso de piel y tejido subcutáneo del tronco”, asimismo se encuentra afiliado a EPS SANITAS en el régimen contributivo.-

2. Indicó que el día 3 de marzo le fue ordenado por su medico tratante “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS- ANESTESIA LOCAL”, la cual fue

debidamente autorizada por la EPS accionada y remitido a la Clínica Palermo para su práctica.-

3. No obstante, informó que la Clínica Palermo se negó a la prestación del servicio, en tanto que en esta época por motivo de la pandemia del COVID-19, no están atendiendo de manera presencial. Una vez puesto en conocimiento dicha situación a su EPS, aquella señaló que no era posible el cambio de IPS prestadora del servicio, por lo que una vez terminada la emergencia declarada por el Gobierno con ocasión a la pandemia, el procedimiento tendría que ser practicado por la Clínica en mención.-

4. Con base en lo anterior, consideró que se le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, por lo tanto solicitó que se le ordene a la EPS Sanitas que practique el procedimiento ordenado por el médico tratante.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 2 de junio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción y vinculó a la Clínica Palermo y al Ministerio de Salud y Protección Social. Asimismo se negó la medida provisional solicitada.-

La entidad accionada EPS SANITAS S.A.S, dio contestación a los hechos de la tutela, manifestando que se le ha aprobado todos los servicios prescritos al señor Carranza, sin que hasta la fecha se le haya negado alguno. Agregó que su diagnóstico de Tumor benigno lipomatoso de piel y tejido subcutáneo del tronco es de larga data de diez años de evolución y es una lesión que no registra malignidad ni urgencia. Ahora en punto a su solicitud por vía de tutela, señaló que el procedimiento de resección fue prescrita de manera programada o urgente y no se había asignado teniendo en cuenta las medidas implantadas por el Gobierno Nacional respecto a la cuarentena por

COVID-19, motivo por el cual las IPS han restringido la prestación de servicios ambulatorios que no sean urgentes.

Aunado a lo anterior, informó que se programó el procedimiento para el día 18 de junio a las 17:00 horas, con el Dr. Alejandro Escobar en la Clínica Palermo.-

Por su parte la entidad vinculada Ministerio de Salud y Protección solicitó la desvinculación a la presente acción.-

De otro lado, la Clínica Palermo no se pronunció frente a los hechos.-.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”-

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.-

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que el procedimiento de “RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00043-00

DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO AREA GENERAL ENTRE TRES A CINCO CENTIMETROS- ANESTESIA LOCAL” hace parte del derecho integral a la salud del señor Carranza, pues de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante el día 3 de marzo de 2020 ordenó dicho procedimiento.-

4. Sin embargo, advierte este Despacho que de las pruebas allegadas, se acredita que la EPS Sanitas S.A.S programó el procedimiento ya mentado para el día 18 de junio de 2020 a las 17:00 horas, con el Dr. Alejandro Escobar, procedimiento ordenado bajo anestesia local, por lo cual no se asignó valoración por esta especialidad. Procedimiento programado en la Clínica Palermo en la dirección Carrera 23 N° 45c-31 primer piso, cirugía ambulatoria.

5. En este orden de ideas, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, en tanto que la encartada dentro del término del trámite de la acción constitucional agendó cita para llevar a cabo el procedimiento ordenado al señor Carranza, por lo que dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado.-

6. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por **WILSON JOSE CARRANZA HERNANDEZ**, en contra de **EPS**

SANITAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

TERCERO.- En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

